

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante recorrió el traslado del recurso, por lo que pasa para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto No.1854. Provea
Cali, diciembre 10 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185
Radicación No 2021-0527

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No 1854 del 29/10/2021 que rechazo de plano contestación demanda y excepciones.

Como fundamento de la reposición, insiste la libelista que de las pruebas allegadas con este escrito, cual es recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados con lo que acredita estar al día en el pago del arrendamiento objeto de este proceso, por lo que solicita que su mandante sea escuchado a través de la contestación de la demanda anteriormente presentada.

Se corrió traslado a la parte demandante de conformidad al art 110 del CGP fijado en lista el 01/12/2021.

El apoderado de La parte demandante dentro del término manifiesta que el recurso interpuesto es improcedente toda vez que la misma abogada admite que se encuentran en mora, cuando refiere "...que se han hecho unos abonos", por lo que reitera que la causal invocada para impetrar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis es la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2020.

Afirma que los recibos No.3241832 por \$1.200.000.00 del 05/11/2021 y No.3241835 del 08/11/2021 por valor de \$1.800.000.00 no se pudieron hacer efectivos inmediatamente, pues la señora FLOR DE LIS solo hizo entrega material de dichos recibos hasta el 26/11/2021, igualmente con el abono de \$3.600.000.00; y aun así continúan debiendo la suma de \$2.356.300.00.

Que por todo lo anterior solicita se niegue el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

A efectos de entrar a resolver el recurso impetrado por la demandada, se hace necesario Establecer con claridad cuando fueron notificados sus mandantes y cuál era el término legal para contestar la demanda.

Se tiene que los demandados fueron notificados a sus correos electrónicos el 21/08/2021, los días 23 y 24 de agosto no corren de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, es decir, **le empieza a correrle términos legales para contestar la demanda, y presentar las pruebas mediante las cuales sustenta su defensa los días 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6 y 7 de Septiembre de 2021.**

La apoderada contestó la demanda el 03/09/2021, es decir, dentro del término legal previsto en la ley para hacer uso del derecho a la defensa argumentando un sin número de apreciaciones jurídicas que en su sentir eran suficientes para resolver el asunto de marras, olvidando la togada que es dentro de ese término que debe allegar las pruebas que sirvan de fundamento de sus pretensiones y no en otro.

No comparte esta judicatura lo solicitado por la apoderada, pues no hay razón legal para presentar un recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, precisamente por no haber aportado las copias de las consignaciones de haber pagado los cánones de arrendamiento que fueron el fundamento de la demanda.

No se puede perder de vista que estamos dentro de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia, el cual exige que el demandado si quiere ser oído dentro del proceso, debe aportar **junto con la contestación la prueba de que consigno los cánones materia del proceso**, o los recibos de pago firmados por el arrendador, hecho que no sucedió en el caso de autos, pues debía presentarlos, entre el 25 de agosto al 07 de septiembre de 2021, y lo que se presente por fuera de esa fecha es sencillamente extemporáneo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido por estar actuando de acuerdo a lineamientos procedimentales legales, en cuanto a la apelación propuesta por la apoderada de los demandados se NEGARA en consideración que este proceso es de única Instancia por lo tanto no es susceptible del recurso de Apelación. Conforme lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1854 del 29 de octubre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **190** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **13-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez